

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, quien a órdenes de este Juzgado se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Popayán (Cauca) en sentencia del 22 de junio de 2010, confirmada el 13 de octubre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha ciudad, condenó a FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ a cuarenta (40) años de prisión y multa de 800 smlmv, como coautor responsable del delito de homicidio agravado múltiple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	
17860233	ABR/2020	JUN/2020	72	0	✓
17930183	JUL/2020	SEP/2020	0	0	✓
TOTALES			72	0	

En consecuencia, advertido que en el período comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 -en el que fueron reportadas 72 horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 17860233-, el desempeño de la actividad fue evaluado como *deficiente*; de conformidad con lo establecido en

los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹, el despacho se abstiene de reconocer redención de pena a favor del penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.339.084, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.